RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2016-2224-SPA-1335 y su acumulado PAOT-2016-2732-SPA-1626 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto a la presunción de realizar el derribo de arbolado y la afectación de áreas verdes al interior del Parque España, ubicado en avenida Sonora sin número, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

Los hechos denunciados señalan la afectación de las áreas verdes al interior del Parque España, ubicado en avenida Sonora sin número, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, como parte de los trabajos de rehabilitación del espacio público; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 87 establece que los parques y jardines son consideradas áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia corresponde a las Delegaciones.

En ese sentido, esta Entidad durante los doce reconocimientos de hechos constató que el único espacio intervenido al interior del parque fue la zona de juegos infantiles, en donde fueron afectados 705.40 m^2 de área verde, específicamente en el espacio ubicado junto a la biblioteca, en donde se colocaron 81.78 m^2 de plancha de concreto y 623.62 m^2 restantes se cubrieron con gravilla. Cabe señalar que al arbolado que se yergue al interior del área verde se le proporcionó cajetes con las dimensiones adecuadas para el porte de cada individuo arbóreo, lo anterior con la finalidad de evitar el contacto de la gravilla con los troncos.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra señala que:

> (…) *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados (…) II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo a ésta (…)*

Mientras que la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, en su numeral 7.11 indica que las afectaciones permanentes a las áreas verdes derivadas de obras públicas, deberán ser compensadas con la creación de un área verde con una superficie igual o mayor a la afectada en el lugar más cercano, considerando como alternativa la compensación por servicios ambientales.

Por lo antes señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes señalada, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, promovente del proyecto de rehabilitación del Parque España, mediante oficio DGODU/553/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, informó a esta Subprocuraduría que una vez concluida la intervención al interior del parque, como medidas de restitución y compensación, se crearon 491.45 m^2 de área verde nueva en los camellones de la avenida Yucatán, entre las calles Tonalá y Jalapa, colonia Roma Norte, de esa demarcación territorial, así como la rehabilitación de 1,758.28 m^2 de áreas verdes al interior del Parque España, en donde se llevó a cabo la plantación de especies ornamentales.

Al respecto, en visitas de reconocimiento de hechos, esta Entidad constató que las áreas verdes creadas en el camellón antes referido ocupan una superficie de 524.16 m^2, aunado a que en el Parque España se realizó la rehabilitación de una jardinera con una extensión 1641 m^2, así como la plantación de plantas ornamentales en aproximadamente 120 m^2 al interior de la zona de juegos infantiles.

DERRIBO DE ARBOLADO

Por su parte, las denuncias también indican la presunción de derribo de arbolado al interior del Parque España, materia que se encuentra regulada por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 118 señala lo siguiente:

> *(…) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (…)*

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

> *(…) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (…)*

En ese sentido, derivado de las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas en el espacio público, se constató que al interior del Parque España no fueron afectados individuos arbóreos por podas o derribos.

Es por lo antes mencionado que esta Procuraduría determina procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc llevó a cabo la compensación correspondiente por la afectación del área verde al interior del Parque España; además de que no se llevó a cabo derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que derivado de los trabajos de rehabilitación del Parque España, ubicado en avenida Sonora sin número, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se llevó a cabo la afectación de 705.40 m^2 de área verde en la zona de juegos infantiles.

- Por lo antes señalado, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, llevó a cabo la creación de 491.4 m^2 de área verde nueva en los camellones de la avenida Yucatán entre las calles Tonalá y Jalapa, así como la rehabilitación de 1,758.28 m^2 de áreas verdes al interior del parque motivo de

denuncia, dando un total 2249 m^2 de superficie compensada; siendo que de esta manera se llevó a cabo la reparación del daño, por encima de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, esta Procuraduría constató que al interior del Parque España no se llevó a cabo la poda o derribo de árboles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Servicios Urbanos ambos de la Delegación Cuauhtémoc.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EUGH/SAS/BGM/EAL